

Resolución Gerencial Regional N° 0338

-2014-GORE-ICA/GRDS-

Ica, **04 JUN. 2014**

VISTO: el Exp. Adm. N° 03495-2013, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CELIA ELVA CABRERA DE REQUEJO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0340-2013-DIRESA-ICA/DG expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, con fecha 17 de Abril de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de Febrero de 2013 (Reg. N° 001474-2013), Doña Celia Elva Cabrera de Requejo en su condición de pensionista sobreviviente de viudez del causante Germán Requejo Zevallos, solicita el pago del Ingreso Total Permanente y la bonificación especial por aplicación del Art. 1° y 2° del D.U. N° 037-94, con el abono de los devengados que le pueda corresponder, desde el 01 de Julio de 1994 incluidos los incrementos otorgados por D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99), respectivamente.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0340-2013-DIRESA-ICA/DG de fecha 17 de Abril de 2013, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve declarar Infundada la solicitud presentada por Doña Celia Elva Cabrera de Requejo, pensionista sobreviviente de viudez del causante Germán Requejo Zevallos, Médico Nivel 5, debido a que el Tribunal Constitucional mediante precedente vinculante en la STC N° 2616-2004-AC/TC, ha establecido que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del D.U. N° 037-94, los servidores públicos ubicados en la Escala N° 6: Profesionales de la Salud, entre ellos, Médicos Cirujanos.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Salud de Ica, Doña Celia Elva Cabrera de Requejo, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Registro N° 003662 de fecha 14 de Mayo de 2013, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0340-2013-DIRESA-ICA/DG; Recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 2186-2013-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-JRL/RL por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; siendo procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De este contexto legal fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, la recurrente sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución impugnada cuya nulidad se pretende con el recurso interpuesto se fundamenta en una interpretación general del D.U. N° 037-94 y no sobre el sentido final de lo que concluye el Tribunal Constitucional, el mismo que excluye únicamente a los servidores comprendidos en la Escala N° 10, no siendo el caso de la suscrita, habida cuenta que su esposo se encontraba ubicado en la Escala N° 06, aplicando una confusa interpretación que no comparte, estando a la observancia estricta de la norma fundamental que consagra el Principio de Legalidad e interpretación favorable al trabajador consagrado en el Art. 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe que en la relación laboral se respetan los principios: 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y, 3) La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, el in dubio pro operario.

Que, en el presente procedimiento, luego de analizar el escrito de apelación interpuesto por la recurrente, se determina que su pretensión es que la Dirección Regional de Salud de Ica: **i) nivele su ingreso total permanente a una suma no menor de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) por aplicación del Art. 1° del artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94** que establece que **a partir del 1° de Julio de 1994 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00); y, ii) La aplicación del artículo segundo del Decreto de Urgencia N° 037-94** que dispuso otorgar a partir del 01 de Julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñen cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo de la citada norma; incluidos los montos que le pueda corresponder por aplicación de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.

Que, respecto a la primera pretensión de la recurrente, la misma que versa sobre la aplicación del artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94, esta Asesoría Jurídica compartiendo lo opinado por la Oficina de Administración del Potencial Humano del Gobierno Regional Ica, mediante Informe Legal N° 438-2012-ORAJ de fecha 31 de Mayo de 2012, concluyó que existe diferencias entre los conceptos de Remuneración Total Permanente con Ingreso Total Permanente, los mismos que se encuentran definidos expresamente en el D.S. N° 051-91-PCM, el D. Ley N° 25697 y el D.U. N° 037-94; así tenemos que el Art. 8 Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM vigente desde el 01 de Febrero de 1991 define a la **Remuneración Total Permanente "aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad**. Por su parte, el Decreto Ley N° 25697 vigente desde el mes de Agosto de 1991, define que el **Ingreso Total Permanente** está conformado por la **Remuneración Total** señalada por el Inc. b) del Art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM (que incluye la **Remuneración Total Permanente**), mas las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-



92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decretos Leyes N°s 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento. Es así que a partir del 01 de Agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente se otorgó por Grupos Ocupacionales: Profesional, Técnico y Auxiliar, percibiéndolo hasta el 30 de Junio de 1994.

Que, el artículo primero del D.U. N° 037-94 prescribe que a partir del 01 de Julio de 1994 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00); la misma que se otorga para elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes según los grupos ocupacionales, profesional, técnico y auxiliar así como los funcionarios y directivos de acuerdo a las disponibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994, haciendo mención expresa de los cargos, niveles y categorías de los diversos grupos ocupacionales que les alcanza percibir la remuneración antes citada. En ese sentido, al haberse publicado el D.U. N° 037-94 con posterioridad al 01 de Julio de 1994, el monto aplicado en la Escala a que hace referencia la citada norma, se tenía que otorgar con posterioridad a la elaboración de la Planilla Única de Pagos, es así que en la boleta de pago de los servidores y cesantes éste concepto se otorgó como reintegro en el mismo mes de julio de 1994, por lo cual se extendió una boleta de pago adicional, precisando que dicho pago correspondía a la escala dispuesta por el D.U. N° 037-94 en el mes de Julio de 1994. Es así que al verificarse las boletas de pago del mes de Julio de 1994 de los Servidores Profesional, Técnico y Auxiliar en una se expedía el pago por el Ingreso Total Permanente dispuesto por el Decreto Ley N° 25697 y en la boleta de pago adicional correspondiente al mismo mes de Julio percibía la bonificación especial dispuesta por el D.U. N° 037-94 de acuerdo al monto señalado en la escala de dicha norma y que sumados ambos conceptos no percibían menos de Trescientos Nuevos Soles como Ingreso Total Permanente, por tanto no existe reintegro pendiente como para proceder a su reconocimiento.

Que, a mayor ilustración de lo expresado, debemos expresar que el Tribunal del Servicio Civil en reiteradas Resoluciones, para citar alguna de ellas, la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala así como la Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha emitido pronunciamiento sobre la nivelación del ingreso total permanente, de lo que la Sala concluye señalando **"que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí."**

Que, asimismo, conforme bien lo ha señalado la Dirección Regional de Salud en el octavo numeral del análisis de la resolución impugnada, el Art. 7°, Inc. d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece expresamente que no están comprendidos dentro de sus alcances, entre otros, los servidores públicos, activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N° 019-94-PCM, N° 046 y 059-94-EF y el Decreto Legislativo N° 559, precisando que los Profesionales de la Salud Médicos Cirujanos recibieron el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 559 - Ley de Trabajo Médico, por tanto se encontraban excluidos de percibir la bonificación especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, al misma que fue otorgada como se tiene dicho con la finalidad de reajustar el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de S/. 150.00 a S/. 300.00; y, es que dicho personal desde antes de la vigencia de la norma ya venía percibiendo un Ingreso Total Permanente superior a S/. 300.00. En el caso del causante, en su condición de Médico Nivel 5, percibe un Ingreso Total Permanente de S/. 1,185.69, conforme se acredita de la planilla única de pagos del mes de julio de 1994 que obra en el expediente a fojas 05.

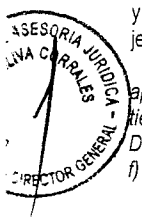
Que, si bien la recurrente sustenta la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94 en la Resolución Gerencial General Regional N° 0166-2012-GORE-ICA/GGR de la Gerencia General que declaró fundada y procedente la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94 y subsecuente pago de devengados por las bonificaciones no percibidas desde el mes de Julio de 1994 a favor del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, dicho acto resolutorio ha sido declarado Nulo por Resolución Ejecutiva Regional N° 0210-2013-GORE-ICA/PR de fecha 07 de Junio de 2013; por tanto no le corresponde percibir monto alguno por aplicación del Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, respecto a la segunda pretensión invocada por la recurrente, como es la aplicación del Art. 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, es de señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC estableció con carácter de precedente vinculante, en el fundamento 10, lo siguiente: "En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: (...) a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 01, (...) e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94".

Asimismo, en el fundamento 11 precisó "No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, y que son los ubicados en: a) La Escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial; b) la Escala N° 3: Diplomáticos; c) La Escala N° 04: Docentes Universitarios; d) La Escala N° 5: Profesorado; e) **La Escala N° 6: Profesionales de la Salud**; y, f) La Escala N° 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud".

Que, de lo expuesto en el numeral precedente, se determina que el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia ha establecido a qué servidores públicos les corresponde y a quiénes no la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, constituyendo dicha sentencia precedente vinculante de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas; en el caso concreto de la accionante en su condición de pensionista sobreviviente de viudez del causante Germán Emilio Requejo Zevallos, éste se desempeñaba como Profesional de la Salud de la línea de Carrera - Médico Cirujano - Nivel 5 perteneciente a la Escala N° 06: Profesionales de la Salud, prevista en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, consecuentemente, no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 (Art. 2°); razones por las que deviene en declarar infundado el recurso interpuesto.

Estando al Informe Legal N° 0439 -2014-ORAJ de conformidad con lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM, el D.U. N° 037-94, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 070 -2011-GORE-ICA/PR.





Resolución Gerencial Regional N° 0338

-2014-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CELIA ELVA CABRERA DE REQUEJO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0340-2013-DIRESA-ICA/DG expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, con fecha 17 de Abril de 2013, la misma que se confirma en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dña. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 04 de Junio 2014
Oficio N° 0902-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.
N° 0338-2014 de fecha 04-06-2014
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)